



MONTI
Laura
Mercede
S

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2024.04.24 12:18:36 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA) promovió juicio de ejecución fiscal ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 23 local, contra el Estado Nacional - Estado Mayor General de la Armada- a fin de obtener el pago de la suma de \$ 286.326,92 (pesos doscientos ochenta y seis mil trescientos veintiséis con noventa y dos centavos) más sus intereses y costas, en concepto de servicios médicos prestados en hospitales públicos de su jurisdicción a pacientes de la demandada (cfr. sitio www.csjn.gov.ar -consulta de causas en trámite).

A su turno, y en lo que aquí interesa, se presentó la demandada y opuso excepción de incompetencia en razón de la persona demandada (arts. 2, inc. 6° y 12 de la ley 48 y 116 y 117 de la Constitución Nacional) y alegó que le corresponde la competencia federal. Dicho traslado, pese a encontrarse debidamente notificado no fue contestado por la actora.

Luego, el juzgado local interviniente, de conformidad con el dictamen fiscal, se declaró incompetente al entender que la causa deberá ser remitida a la Corte Suprema de Justicia de la Nación de acuerdo con lo resuelto en la causa "Córdoba" (Fallos: 342:533).

En ese contexto, se corre vista por la competencia a este Ministerio Público.

- II -

De acuerdo con lo resuelto por V.E. –por mayoría– en la causa CSJ 2084/2017, “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal”, sentencia del 4 de abril de 2019, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene el mismo puesto que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116, 117 y 129 de la Constitución Nacional; art. 1º, inc. 1º, de la ley 48; y art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467).

Sentado lo anterior, toda vez que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires demanda al Estado Nacional que tiene derecho al fuero federal según lo dispuesto por el art. 116 de la Constitución Nacional, entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciar la demanda en esta instancia (doctrina de Fallos: 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 323:1110; 331:1427, entre muchos otros), cualquiera sea la materia del pleito.

En consecuencia, opino que el proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, de abril de 2024.